

# El rescripto antipelagiano de Honorio (*Collectio Quesnelliana* 14). Nota sobre las relaciones Iglesia-Estado bajo la dinastía teodosiana<sup>(\*)</sup>

Raúl VILLEGAS MARÍN

Universitat de Barcelona

En el proceso histórico que condujo a la condena eclesiástica y civil de la teología pelagiana y de sus defensores, algunos historiadores han visto un ejemplo paradigmático de la colaboración entre Iglesia católica y Estado romano en la represión de la heterodoxia cristiana<sup>(1)</sup>. Siendo ello parcialmente cierto, del análisis de las leyes imperiales antipelagianas se desprende la existencia de algunos episodios “conflictivos” en esta cooperación. En el presente estudio nos centraremos en la ley que señala el inicio de la represión civil del pelagianismo, el rescripto de Honorio del 30 de abril de 418. Pero para comprender la verdadera trascendencia de esta iniciativa imperial es necesario establecer cuál era el *status quaestionis* en los debates eclesiásticos generados por las ideas de Pelagio y sus discípulos intelectuales en el momento en que la autoridad imperial intervino en los mismos.

En el verano de 416, el episcopado africano, reunido en sendos concilios en Cartago y Milevi, condena el *error* doctrinal y la *noua haeresis* divulgada por Pelagio y Celestio<sup>(2)</sup>. Ambos sínodos se dirigen epistolarmente al obispo de Roma, Inocencio I, con el objetivo de conseguir que la autoridad de la Sede Apostólica secunde sus decisiones. En enero de 417, Inocencio responde

---

(\*) Este estudio se ha realizado en el marco de los proyectos de investigación HUM2007-61070 del MEC y 2005SGR-379 de la AGAUR. Para facilitar al lector la confrontación de los distintos pasajes de la *Collectio Quesnelliana* citados o aludidos a lo largo del trabajo se indica, excepcionalmente, la precisa ubicación de los mismos en PL 56 (reimpresión por J.-P. Migne de la edición de P. y G. Ballerini).

(1) Así, WERMELINGER (1989) 75: “ein Paradebeispiel für das Zusammengehen kooperationswilliger Partner in Kirche und Staat”.

(2) CONC. CARTH. A. 416, *Epist.* 175, 1 (*apud* AVG., *Epistulae*); CONC. MILEVIT. A. 416, *Epist.* 176, 2 (*apud* AVG., *Epistulae*).

a los sínodos africanos con sendas cartas en las que ratifica la condena de las tesis pelagianas y excomulga a Pelagio y Celestio, dejándoles la puerta abierta a una futura reconciliación eclesiástica de rechazar ambos explícitamente los errores doctrinales que les eran atribuidos <sup>(3)</sup>. Tras esta triple condena eclesiástica, Pelagio y Celestio apelan a la Iglesia de Roma. Será un nuevo obispo, Zósimo, quien retome y revise su causa. En un proceso judicial que tiene lugar en verano-otoño de 417, y al que asiste personalmente Celestio, Zósimo le absuelve del cargo de herejía y proclama la absoluta rectitud y pureza de su fe <sup>(4)</sup>. Tras examinar una declaración de fe enviada a Roma por Pelagio, Zósimo dictamina igualmente su ortodoxia, afirma que tanto el monje bretón como Celestio habían sido víctimas de la difamación de sus acusadores <sup>(5)</sup> y declara, en consecuencia, que ambos permanecían en la comunión eclesiástica <sup>(6)</sup>.

El episcopado africano no estaba dispuesto a aceptar este giro radical en el posicionamiento romano respecto a la controversia pelagiana. A finales de octubre-principios de noviembre de 417 se reúne un nuevo *concilium Africanum*. Los padres conciliares se dirigen por carta a Zósimo para pedirle que reconsidere su manera de proceder respecto a los rehabilitados Pelagio y Celestio <sup>(7)</sup>. Pero en su respuesta a los obispos africanos, del 21 de marzo de 418, Zósimo manifiesta su firme disposición a no revisar su decisión, defiende la superioridad de la *auctoritas* y *potestas* del obispo romano, sucesor de Pedro, y proclama el carácter inapelable y definitivo de sus sentencias <sup>(8)</sup>. Por consiguiente, en el momento en que tiene lugar la primera intervención de la autoridad imperial en esta controversia permanecía en vigor la sentencia de Zósimo según la cual no había nada de herético en la *absoluta fides* de Pelagio y Celestio <sup>(9)</sup>.

(3) INNOC. I, *Epist.* 182, 6-7 (*apud* AVG., *Epistulae*).

(4) ZOS., *Epist.* 2 (= AVELL., *Epist.* 45). Sobre el desarrollo del proceso, cuyas actas no se han conservado, *vide* WERMELINGER (1975) 141-146.

(5) ID., *Epist.* 3 (= AVELL., *Epist.* 46): *uix fletu quidam et lacrimis temperabant tales etiam absolutae fidei infamari potuisse*.

(6) ID., *Epist.* 3 (= AVELL., *Epist.* 46).

(7) *Vide* WERMELINGER (1975) 147-163.

(8) ZOS., *Epist.* 12 (= AVELL., *Epist.* 50). Sobre los problemas de interpretación de esta carta, *vide infra*, n. siguiente.

(9) Algunos autores, sin embargo, han creído ver en la epístola 12 de Zósimo indicios de que el obispo romano se estaba planteando dar marcha atrás y se estaba acercando a las posiciones de los africanos. Así, DUVAL (1978) 245-246 y n. 9, quien de hecho considera que la orientación teológica del rescripto de Honorio del 30 de abril de 418 fue inspirada por Zósimo y que el obispo romano había condenado ya las dos proposiciones atribuidas a los pelagianos en la citada ley. WERMELINGER (1975) 163-165, había afirmado que, en su epístola 12, Zósimo expresó su firme voluntad de no reconsiderar la absolución de Pelagio y Celestio, pero en ID. (1989) 80-81, acepta la hipótesis de Duval. *Contra*, LAMBERIGTS (1992) 319-320, quien no aprecia en la epístola 12 de Zósimo indicio alguno de

Mayor fortuna que con Zósimo iban a tener las maniobras del episcopado africano ante la corte de Rávena, dirigidas por el primado de África, el obispo Aurelio de Cartago. En una carta dirigida a Aurelio, un año posterior a los hechos que estamos relatando, Honorio reconocerá abiertamente que la intervención imperial contra Pelagio y Celestio tomó como base la sentencia que del caso de los dos inculcados había defendido Aurelio. Según habrían señalado los legados de Aurelio ante la corte, pese a la revisión de todo el proceso por Zósimo debía permanecer en vigor la condena que contra Pelagio y Celestio habían pronunciado los concilios africanos de Cartago y Milevi y el obispo romano Inocencio<sup>(10)</sup>. Y, en efecto, es a esta primera sentencia condenatoria, pasando por encima de la posterior rehabilitación por Zósimo de ambos encausados, a la que se atiene el rescripto de Honorio del 30 de abril de 418<sup>(11)</sup>.

Más allá de la supuesta habilidad desplegada por los legados africanos en Rávena para demostrar la validez de la interpretación del caso pelagiano por Aurelio de Cartago, es necesario preguntarnos por las razones que indujeron a Honorio a tomar partido por la Iglesia africana en esta controversia. A nuestro juicio, fueron los incidentes que, a principios de 418, enfrentaron en Roma a defensores y opositores a las tesis de Pelagio, los que hicieron ver al emperador la imperiosa necesidad de intervenir en la cuestión. El rescripto de Honorio hace explícita alusión al surgimiento en Roma de una fuerte división que amenazaba la paz de su Iglesia<sup>(12)</sup>. Sobre la causa de estos incidentes, nuestras fuentes difieren, dependiendo del posicionamiento adoptado por su autor respecto a la controversia pelagiana. El agustiniano Próspero de

---

un cambio de actitud respecto a la causa de Pelagio. Contra la hipótesis planteada por Duval, quisiéramos señalar que, en su epístola a Aurelio de Cartago del 9 de junio de 419, Honorio afirma explícitamente que su intervención en la controversia pelagiana (con el rescripto del 30 de abril de 418) se fundamentó en la interpretación que de todo el asunto defendía la Iglesia africana, representada por su primado, Aurelio de Cartago (*vide infra*, n. siguiente). Como ha apuntado Lamberigts, no poseemos indicio alguno de contactos entre la Iglesia romana y la corte de Rávena previos a la promulgación de la ley del 30 de abril (LAMBERIGTS [2005] 369).

(10) HONOR., *Epist.* 201, 1 (*apud* Avc., *Epistulae*): *dudum quidem fuerat constitutum, ut Pelagius atque Caelestius, infandi dogmatis repertores, ab urbe Roma uelut quaedam catholicae unitatis contagia pellerentur, ne ignorantium mentes scaeva persuasione peruerterent. In quo secuta est clementia nostra iudicium sanctitatis tuae, quo constat eos ab uniuersis iusta sententiae examinatione damnatos.*

(11) La última frase del pasaje citado en la nota anterior (*quo constat eos ab uniuersis iusta sententiae examinatione damnatos*) debe interpretarse a la luz de las críticas que Zósimo, en sus epístolas 2-3 (= AVELL., *Epist.* 45-46), había vertido contra el procedimiento seguido por los concilios de Cartago y Milevi para juzgar a Pelagio y Celestio: el obispo romano les había acusado de dar crédito a acusadores muy poco fiables y de haber dado validez a falsos testimonios. Honorio, sin embargo, remarca la corrección del juicio y su sentencia (*constat ... iusta sententiae examinatione damnatos*). Desde nuestro punto de vista, ello confirma que el rescripto imperial del 30 de abril tomó como base las resoluciones africanas, negando tácitamente toda validez a la revisión del proceso por Zósimo.

(12) COLL. QVESN. 14, c. 491B.

Aquitania señala que Constancio, un antiguo *uicarius* convertido al ascetismo, fue agredido —y elevado a la categoría de *confessor*— por una *factio* pelagiana, como represalia por su decidida oposición a la causa de Pelagio <sup>(13)</sup>. Con una interpretación totalmente distinta de los hechos, Julián de Eclana, el principal defensor de la teología pelagiana tras su definitiva condena por Zósimo, acusa a los africanos de haber dividido a Italia en *factiones* y de haber comprado al pueblo bajo de Roma para provocar tumultos antipelagianos en la *Vrbs* <sup>(14)</sup>. Julián afirmó que en estos tumultos participaron también monjes y, lo que es más significativo, miembros del clero romano <sup>(15)</sup>. De esta afirmación de Julián creemos posible inferir que lo que subyacía en los tumultos de Roma era una fuerte división del clero de su iglesia respecto a la causa de Pelagio y al posicionamiento que, ante la misma, había adoptado Zósimo <sup>(16)</sup>.

Desde nuestro punto de vista, estos hechos explican en buena medida el sentido de la intervención imperial en la controversia. Condenar al pelagianismo era, en cierto modo, la solución menos traumática para el orden social, porque las tesis de Pelagio carecían de verdadero arraigo entre el pueblo cristiano, más allá de los aristócratas romanos a los que el monje bretón había destinado sus escritos parenéticos <sup>(17)</sup> y de los clérigos que simpatizaban con sus opiniones. El mismo Agustín recordaba a Julián de Eclana su incapacidad para movilizar a las masas en defensa de sus ideas <sup>(18)</sup>. Por el contrario, los sectores del clero romano opuestos a Pelagio —y, si hemos de creer a Julián, también los agentes de la Iglesia africana en Roma— habían conseguido provocar *seditiones* populares en la *Vrbs* contra los defensores de la causa pelagiana; estas *seditiones*, debidamente instrumentalizadas por los legados de Aurelio de Cartago en la corte de Rávena, habrían mostrado a Honorio los perniciosos efectos de las ideas pelagianas sobre el orden social y la paz de la Iglesia. En la legislación antiherética del período de la dinastía teodosiana,

---

(13) PROSP., *Chron.*, a. 418. Ésta es la única noticia que poseemos sobre este Constancio, *vide* PLRE, II, p. 318, *Constantius* 3.

(14) IULIAN., *Ad Florum, apud Avg., C. Iulian. op. imperf.* 3, 35; *Id., Ad Florum, apud Avg., C. Iulian. op. imperf.* 1, 74. *Cf.* igualmente *Id., Ad Florum, apud Avg., C. Iulian. op. imperf.* 1, 41; *Id., Ad Florum, apud Avg., C. Iulian. op. imperf.* 2, 1; *Id., Ad Florum, apud Avg., C. Iulian. op. imperf.* 2, 3.

(15) *Cf.* Avg., *C. Iulian.* 2, 10, 37.

(16) La división provocada por la causa pelagiana en el clero romano está bien atestiguada. Conocemos la existencia de clérigos romanos simpatizantes de Pelagio ya bajo el pontificado de Inocencio (Avg., *Epist.* 177, 2), algunos de ellos tan influyentes como el presbítero Sixto —futuro papa Sixto III—, quien era considerado el *patronus* del monje bretón en Roma (*Id., Epist.* 191, 1). Por otra parte, en la Iglesia romana no faltaban acérrimos opositores al pelagianismo y a sus corifeos, como aquellos *fratres* romanos de los que habla Agustín quienes, tras la absolución de Pelagio y Celestio por Zósimo, hicieron acopio de escritos pelagianos de los que servirse para incriminar nuevamente a los recién absueltos (*Id., Pecc. orig.*, 24).

(17) *Vide* BROWN (1968) 93-114; SALAMITO (2005) 29-165.

(18) Avg., *C. Iulian. op. imperf.* 1, 10.

la herejía es presentada a menudo como causa de tumultos y de la división de la sociedad en *factiones* <sup>(19)</sup>. Que ello hubiera acontecido en Roma habría convencido a Honorio del carácter herético de las ideas de Pelagio.

Por otra parte, para entender el sentido de la intervención imperial en esta controversia hay que tener presente que, a las puertas de un grave conflicto doctrinal y eclesiológico entre las iglesias africana y romana, la unidad de acción y la coherencia en la defensa de una posición firme respecto a las tesis pelagianas demostradas por los obispos africanos contrastaban vivamente con la imagen de un clero romano dividido tras el cambio radical del posicionamiento adoptado por Zósimo respecto a su antecesor Inocencio.

Tal era, a grandes rasgos, el *status quaestionis* de la controversia pelagiana cuando la corte imperial, el 30 de abril de 418, emite su *rescriptum* sobre la causa de Pelagio y Celestio al prefecto del pretorio de *Italia, Africa y el Illiricum*, Junio Quarto Paladio <sup>(20)</sup>. El rescripto, como ya hemos señalado, asume la interpretación que de la causa de Pelagio y Celestio defendía la Iglesia africana: ambos son considerados los jefes-portavoces de un dogma abominable que se opone a la disciplina apostólica y a la doctrina evangélica, y se propone destruir la fe que, según el texto del rescripto, todos los obispos de la Iglesia interpretan con absoluta claridad y en pleno acuerdo (*cum sit absoluta sanctorum apicum claritas, ac dilucide quid sequi uniuersitas debeat explanans*) <sup>(21)</sup>. Esta frase plantea problemas de interpretación si consideramos las discrepancias entre las iglesias africanas y Roma en torno a la ortodoxia de las ideas de Pelagio y Celestio, pero desde nuestro punto de vista en ella subyace la voluntad de la corte imperial de acabar, en el ejercicio de su autoridad, con esta división: afirmando la existencia de un supuesto consenso universal en torno al carácter herético de la teología pelagiana, y con su clamoroso silencio respecto a las discrepancias del obispo romano en este punto, el emperador hacía saber a Zósimo que había asumido el rol de árbitro, o quizás mejor de juez supremo, en la controversia, y que se había decantado del lado africano.

El rescripto de Honorio despliega contra los pelagianos todo el arsenal retórico al servicio de la denigración del hereje habitual en la legislación antiherética desde época teodosiana <sup>(22)</sup>. Pero mayores y muy significativas particularidades presenta el documento en su parte dispositiva: se ordena la expulsión de Roma de Pelagio y Celestio, jefes de la facción pelagiana; pero,

(19) ESCRIBANO (2006) 494.

(20) Sobre Paladio, ver *PLRE*, II, pp. 822-824, *Fl. Iunius Quartus Palladius* 19.

(21) COLL. QUESN. 14, cc. 490B-492A.

(22) Sobre la caracterización del hereje en la legislación de época teodosiana, *uide* ESCRIBANO (2006) 475-498.

además, se da plena libertad a cualquier individuo para denunciar a quien profesara ideas pelagianas ante un tribunal público, el cual, tras probar la veracidad de las acusaciones, debía condenar a los herejes a la pena de exilio (*a quibuscunque iubemus corripri, deductosque ad audientiam publicam promiscue ab omnibus accusari: ita ut probationem conuicti criminis stylus publicus insequatur, ipsis inexorati exsilii deportatione damnatis*)<sup>(23)</sup>. Si nuestra interpretación es correcta y en este pasaje *audientia publica* puede entenderse en el sentido de 'juicio presidido por un tribunal público (civil)', en oposición a *episcopalis audientia*, esta ley, que concedía a los tribunales públicos la facultad de juzgar causas relativas a la fe, supondría una notable ruptura con el teórico marco de relaciones Iglesia-Estado vigente en época de la dinastía teodosiana. La intervención del poder civil en las controversias religiosas era ampliamente aceptada por la jerarquía cristiana, pero los obispos consideraban que debía corresponder a los tribunales episcopales juzgar causas *de fide*, mientras que el Estado debía limitarse a dar cumplimiento a las penas públicas previstas contra los herejes<sup>(24)</sup>. Este principio jurisdiccional había sido asumido por el poder imperial: una ley del año 399 establecía que era exclusiva competencia episcopal juzgar aquellas causas relativas a la religión<sup>(25)</sup>. Desde nuestro punto de vista, el rescripto de Honorio rompía con este teórico ordenamiento jurisdiccional: el caso de Pelagio y Celestio podría, en cierto modo, considerarse como ya sentenciado por los tribunales episcopales —tras su condena por los concilios africanos y por Inocencio I en 416-417— aunque, eso sí, sólo si se consideraba nula su posterior absolución por Zósimo; de hecho, el rescripto no prescribe que los dos heresiarcas sean llevados ante un tribunal sino, simplemente, que se ejecute sobre ellos una sentencia de culpabilidad. Pero el caso de todos aquellos otros individuos que pudieran ser acusados de profesar ideas pelagianas es considerado competencia de tribunales públicos, quienes deberían juzgar su ortodoxia o heterodoxia y dictar la sentencia correspondiente.

A nuestro juicio, esta excepcionalidad sólo puede entenderse si consideramos que, pese a que el rescripto se dirige al prefecto del pretorio de *Italia, Africa* y el *Illiricum*, y en él se afirma la existencia de seguidores de Pelagio en otros lugares además de en Roma<sup>(26)</sup>, es particularmente la situación en la *sacratissima Vrbs* la que focaliza su atención. Debemos recordar que el obispo romano, Zósimo, había absuelto del cargo de herejía a Pelagio y a Celestio, a aquellos a los que el rescripto expulsa de la ciudad como autores

(23) COLL. QVESN. 14, c. 492B.

(24) Así lo afirma, por ejemplo, AVG., *C. Iulian. op. imperf.* 2, 103.

(25) COD. THEOD. 16, 11, 1 (399): *quotiens de religione agitur, episcopus conuenit agitare.*

(26) COLL. QVESN. 14, c. 491B.

del *dogma exsecrandum*. Pensamos que, remitiendo el caso de los otros seguidores de las tesis pelagianas a los tribunales públicos, Honorio pretendía hacer saber a Zósimo que había sido privado de la competencia para juzgar estas causas. A continuación retomaremos y ampliaremos esta hipótesis interpretativa.

El rescripto de Honorio plantea al investigador, al menos, tres interrogantes: sus disposiciones ¿fueron aplicadas? ¿eran realmente aplicables y fueron concebidas para ser aplicadas? Y, de no ser así, ¿cuál era, en realidad, su objetivo último?

Podemos responder a la primera cuestión con relativa seguridad. Que el rescripto honoriano no fue aplicado lo probaría el hecho de que, antes de finales de este mismo año 418, el *patricius* Constancio dirige una carta al prefecto de Roma, Volusiano, para instarle al cumplimiento de las medidas antipelagianas dispuestas en la ley de Honorio<sup>(27)</sup>. Pero la mera aplicabilidad del rescripto en el momento en que fue promulgado puede ser razonablemente cuestionada: ¿cómo, en base a qué precisa definición de la recta fe, iba un tribunal público a determinar la ortodoxia o heterodoxia de las ideas profesadas por un sujeto denunciado por “pelagianismo”? Ciertamente, el rescripto de Honorio contenía una breve definición de dos tesis pelagianas que debían ser consideradas contrarias a la *lex* sagrada<sup>(28)</sup>, pero señalaba igualmente que existían muchas otras ideas que, aunque no podían ser recogidas en el cuerpo de la ley, debían ser igualmente castigadas<sup>(29)</sup>. En este sentido, hay que tener presente que la mayor parte de las leyes antiheréticas del periodo de la dinastía teodosiana se orientan a incentivar a los magistrados públicos a la represión de grupos heréticos que poseían una estructura jerárquica propia y celebraban sus asambleas litúrgicas de manera paralela a las de la Iglesia nicena; su situación al margen de la Gran Iglesia protegida por el emperador, por tanto, era fácilmente perceptible para un magistrado público, siempre con la colaboración del episcopado católico. No era éste en modo alguno el caso de los pelagianos de Roma: los seguidores de Pelagio jamás aspiraron a constituir una Iglesia propia, bastantes de ellos pertenecían al clero de la *Sedes Petri* y, de hecho, Pelagio y Celestio estaban aún en comunión con su obispo, Zósimo.

Si, como pensamos, las disposiciones del rescripto de Honorio eran, inicialmente, de difícil aplicación, debemos preguntarnos si no era otro su ver-

(27) COLL. QVESN. 19, cc. 499C-500B. Sobre la cronología de esta carta —mayo-diciembre de 418—, *vide* CHASTAGNOL (1956) 241-245; AUBINEAU (1967) 237; WERMELINGER (1975) 198, n. 306.

(28) COLL. QVESN. 14, cc. 490B-491A.

(29) COLL. QVESN. 14, cc. 491A-491B.

dadero objetivo. Desde nuestro punto de vista, esta ley imperial debe entenderse como la declaración oficial de que, en el incipiente conflicto entre las iglesias africana y la romana sobre el caso de Pelagio y Celestio, la corte imperial había decidido tomar partido por las primeras. El rescripto se propondría forzar a Zósimo a alinearse con el punto de vista de los africanos y obligar, bajo la amenaza del terror, a los clérigos del “partido pelagiano” en Roma a renunciar a su apoyo a la causa pelagiana. La ley imperial suponía un duro golpe a las aspiraciones del obispo romano de ver reconocida su primacía sobre la Iglesia católica: contra la pretensión de Zósimo de haber dictado, con su absolución de Pelagio y Celestio, una sentencia definitiva e inapelable, y vinculante para toda la Cristiandad, el rescripto asumía, por el contrario, que el juicio de los obispos africanos sobre los dos encausados era la auténtica expresión de la opinión católica, que Zósimo no podía sino acatar. Por otra parte, el texto de la ley honoriana parece cuidadosamente estudiado para amedrentar a los miembros filopelagianos del clero romano: se caracteriza a los defensores del pelagianismo recurriendo al vocabulario ultrajante del que la cancillería imperial se servía para provocar la exclusión y el aislamiento social del hereje; y se concede plena libertad a cualquier individuo para denunciar a un clérigo sospechoso de pelagianismo ante un tribunal público<sup>(30)</sup>, dejando en suspenso en este punto una anterior ley de Honorio que remitía las causas judiciales que concernieran a clérigos a la *episcopalis audientia* y trataba de regular las condiciones bajo las cuales se podía presentar una denuncia contra un miembro del clero católico<sup>(31)</sup>.

Si, tal y como creemos, éstos eran los objetivos últimos del rescripto imperial, podemos afirmar que su éxito fue incontestable. De acuerdo con Julián de Eclana, el definitivo cambio de posicionamiento de la Iglesia romana en la controversia —la condena por Zósimo, en junio de 418, de las tesis pelagianas y de sus autores— habría sido consecuencia de la coacción y de la amenaza del terror<sup>(32)</sup>. Pero como tantas otras veces en la historia de la Iglesia, las protestas contra la intervención del Estado en esta controversia religiosa serán formuladas únicamente por el partido perdedor. Tras la definitiva retractación de Zósimo, las fuentes católicas presentarán la condena eclesiástica de la herejía pelagiana como el resultado de la estrecha colaboración entre la Iglesia africana y la *auctoritas* del obispo romano, reduciendo el papel del Estado al de simple y fiel ejecutor de las resoluciones consensuadas por la Iglesia<sup>(33)</sup>.

(30) COLL. QVESN. 14, c. 492A-B.

(31) COD. THEOD. 16, 2, 41 (412).

(32) IULIAN., *Epist. ad Rufum*, apud AVG., *C. Pelag.* 2, 5.

(33) Ejemplo de ello es la presentación que Próspero de Aquitania hace del desarrollo de la controversia pelagiana en su *Carmen de ingratis* (PROSP., *Carm. de ingratis*, vv. 72-78).

De este modo, tratarán de silenciar que la suerte de Pelagio y Celestio se decidió, en última instancia, en el rescripto de Honorio del 30 de abril de 418. Esto es, en un genuino acto de cesaropapismo.

## Referencias bibliográficas

- AUBINEAU, M. (1967), "Photius, Bibliothèque: *codex 53* sur les Pélagiens", *RPh* 93, 232-241.
- BROWN, P. (1968), "Pelagius and his Supporters: Aims and Environment", *JThS* 19, 93-114.
- CHASTAGNOL, A. (1956), "Le sénateur Volusien et la conversion d'une famille de l'aristocratie romaine au Bas-Empire", *REA* 58, 241-253.
- DUVAL, Y.-M. (1978), "Julien d'Éclane et Rufin d'Aquilée. Du concile de Rimini à la répression pélagienne. L'intervention impériale en matière religieuse", *REAug* 24, 243-271.
- ESCRIBANO, M.V. (2006) "La imagen del herético en la *constitutio* XVI, 5, 6 (381) del *Codex Theodosianus*", en CONDE GUERRI, M.E.; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, R.; EGEA VIVANCOS, A. (coords.), *Espacio y tiempo en la percepción de la Antigüedad Tardía. Homenaje al profesor Antonino González Blanco*. In *maturitate aetatis ad prudentiam (Antigüedad y cristianismo, 23)*, Murcia, Ediciones de la Universidad de Murcia, 475-498.
- LAMBERIGTS, M. (1992), "Augustine and Julian of Aeclanum on Zosimus", *Augustiniana* 42, 311-330.
- LAMBERIGTS, M. (2005) "Cooperation of Church and State in the Condemnation of the Pelagians: The Case of Zosimus", en HETTEMA, T.L. y VAN DER KOOIJ, A. (eds.), *Religious Polemics in Context. Papers presented to the Second International Conference of the Leiden Institute for the Study of Religions (LISOR) held at Leiden, 27-28 April 2000*, Assen, Royal Van Gorcum, 363-375.
- SALAMITO, J.M. (2005), *Les virtuoses et la multitude. Aspects sociaux de la controverse entre Augustin et les pélagiens*, Grenoble, Éditions Jérôme Millon.
- WERMELINGER, O. (1975), *Rom und Pelagius. Die theologische Position der römischen Bischöfe im pelagianischen Streit in den Jahren 411-432*, Stuttgart, Anton Hiersemann.
- WERMELINGER, O. (1989), "Staatliche und kirchliche Zwangmassnahmen in der Endphase des pelagianischen Streites", en GIUNTA, F. (ed.), *Agostino d'Ippona. Quaestiones disputatae (Palermo, 3-4 dicembre 1987)*, Palermo, Edizioni Augustinus, 75-100.